BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Agosto 31 de 1832.

Ministerio jeneral del Gobierno S. del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

EL Gefe del Estado de Guatemala, teniendo presente:

Primero: Que desde 1.° de marzo ultimo está dado el decreto de basas para el arreglo jeneral de la instruccion publica:

Segundo:—Que por el se manda establecer la academia de estudios, y en ella una direccion à cuyo cargo esté bajo la autoridad del Gobierno la inspeccion y organizacion de toda la enseñanza.

Tercero:- Que por el mismo decreto se ha reservado el Gobierno la formacion de los reglamentos para el rejimen de la academia, los cuales ya están para publicarse; y el nombramiento de los directores, catedraticos y demás empleados del ramo, que ya se verifica en esta fecha:

Cuarto:—Que es de urjente necesidad la instalacion de la academia para que comienze à de-

sempeñar sus nobles é interesantes funciones, y para que el nuevo arreglo de estudios pueda irse planteando desde el proximo octubre en que espira el termino de vacaciones bajo las antiguas constituciones de la Universidad;

Y por ultimo: —Que en este supuesto es llegado el caso de cumplir el art.° 132 de las basas, en que el Gobierno anunció que oportunamente dispondria toda la solemnidad con que habrá de instalarse la academia y perpetuarse la memoria de su ereccion, como la de un suceso de la primera importancia para el Estado:

DECRETA

Art. 1.° La academia mandada establecer por el decreto de 1.° de marzo ultimo se reunirá y la direccion de estudios que en ella debe haber, se instalará el dia 16 del proximo entrante, para que la justa celebridad de este suceso, se una con el grato recuerdo del primer grito de independencia, à cuyo aniversario está consagrado el dia 15 de septiembre.

Art. 2.° La instalacion será en la parte del edificio del estinguido convento de S. Francisco, que está destinada à la academia.

Art. 3.° Al efecto, el gefe politico de esta Capital y su departamento oficiará: 1.° al rector de la Universidad de S. Carlos: 2.° al decano del colejio de abogados; y 3.° al proto-medico, ó à quienes sus veces hagan y les acompañará este decreto y el de basas, para que conforme à lo prevenido en ellas, todos los doctores, licenciados y profesores de las facultades respectivas se

reunan en el dia señalado: se instale con ellos la academia; y cesen los antiguos establecimientos que hoy van à quedar refundidos en este.

Art. 4.º El Gobierno dirijirá tambien este decreto y el de basas à la Corte superior de justicia, y la exitará para que respecto de los abogados no matriculados, se sirva tomar la providencia oportuna à fin de que igualmente concurran à la academia el dia de su instalacion, pues todos deben quedar incorporados en su seno.

Art. 5.º Luego que estén corrientes las provisiones que ya está haciendo el Gobierno, de los destinos y empleos de la academia, se espedirá decreto en forma; y el gefe politico cuidará de comunicarlo oportunamente à todos y cada uno de los nombrados, junto con el presente y con las basas; y citandoles desde luego para el dia 16 de septiembre.

Art. 6.º Llegado este dia, los directores, catedraticos y todos los academicos se congregarán à las ocho y media de la mañana en el palacio de los poderes del Estado; y con el Gefe de este, acompañado de las demás autoridades, y corporaciones publicas, y de todos los funcionarios y ajentes del Gobierno, existentes en la Capital, pasarán à la Santa Iglesia Catedral Metropolitana, en donde se celebrarà una solemne misa de gracias, por el eclesiastico de mayor dignidad. Desde este acto la direccion apareceerá presidiendo la academia y ocupará en el templo el lugar inmediato à los cuerpos depositarios de los Supremos Poderes: tendrá asiento con cojin; y en todo lo demás se observará el ceremonial de ley y de costumbre.

Art. 7.° Concluida esta funcion, se dirijirá el Gobierno con toda la comitiva, al local de la academia, haciendola honores en toda la carrera las tropas del Estado, que tambien deben formar frente à la Iglesia. En la academia se leerá por el Secretario de Gobierno, el decreto de nombramientos: se pondrá à los directores en posesion de sus cargos: el Gefe del Estado hará un breve discurso propio del objeto, à que contestará el director presidente: se retirará en seguidas; y se dara por finalizado este acto, el cual ya será autorizado por el secretario de la academia.

Art 8.° En la tarde del mismo dia volverá à reunirse en su edificio la academia, y se dirá en ella un discurso literario, analogo à la instalacion, por la persona que designará el Gobierno. Este asistirá à el con la misma comitiva que debe haber en la mañana. Una orquesta de gusto se habrá preparado desde una hora oportuna para llenar los intervalos, y seguir su ejercicio despues del discurso. Y acabado este, saldrá todo el concurso con las tropas y la bandera nacional, con las musicas y entre las descargas de artilleria y repiques jenerales de campanas, à un paseo cuya direccion se indicará al gefe politico para el adorno de calles y demás disposiciones convenientes, en el concepto de que termine en la plaza mayor, y sea este el ultimo punto de reunion y de la diversion jeneral.

Art. 9.° La plaza, pues, en la noche deberá estar iluminada, y lo mismo toda la Ciudad, asi como todo el dia con colgaduras las casas de sus vecinos. Musicas y fuegos artificiales harán en la primera el entretenimiento del publico. Y el

gefe politico, y municipalidad tomarán las providencias necesarias para este efecto.

Art 10. El mismo Gefe dictará tambien todas las precisas para el adorno del edificio de la academia, de acuerdo con los directores nombrados: harán un convite por billetes para exitar la concurrencia à las funciones, religiosa y literaria, del dia: tomarán cuantas medidas les dicte su zelo y patriotismo para que la solemnidad corresponda à la grandeza de este objeto; y pedirán al Gobierno las ordenes para gastos y demás que se necesite al mismo fin.

Art. 11. Instalada que sea la academia, se le pasarán los reglamentos formados en consecuencia de las basas; y un decreto por separado le indicará el orden en que el Gobierno desea que se ocupe de los importantes asuntos de su instituto.

Art. 12. Por lo tocante à las aulas de la academia, la direccion acordará lo conveniente para que cada una de aquellas se abra con el lucimiento y solemnidad que merecen tales objetos.

Art. 13. El dia 16 de septiembre en todos los años, celebrará la academia el aniversario de su instalacion, con misa de gracias, discurso y demás demostraciones dignas de un suceso de tanto interes para el Estado.

Art. 14. En esta vez será del cargo del bibliotecario nombrado conforme à las basas, escribir una memoria ó relacion de la instalacion de la academia, para que se publique con los documentos que correspondan.

Art. 15. Imprimase, publiquese y circulese.

Dado en el Palacio de los Supremos Pode-

res del Estado de Guatemala á 22 de agosto de 1832.—*M. Galvez.* Al secretario jeneral del despacho.

Por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala agosto 22 de 1832.

Alvarès.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala, siempre ocupado de cuanto pueda traher al pueblo los bienes y gozes de que depende su bien estar; y considerando: 1.º Que aunque el pais debe esperar su riqueza y engrandecimiento del cultivo de los preciosos ramos de agricultura que se producen casi expontaneamente; con todo, debe comenzar la empresa de las artes para las cuales el jenio Guatemalteco es admirable. Que del cultivo de ellas depende la subsistencia de innumerables familias, à que el Gobierno debe proteccion; la cual es justo dar sin perjuicio de otras clases de la sociedad, como sucede cuando esto se intenta por las vias injustas del sistema restrictivo.

DECRETA.

1.° Se abrirá una subscripcion patriotica para un fondo destinado al mejoramiento de las artes.

2.° Este fondo se empleará de preferencia en traher maquinas de desmotar algodon, de hilarlo y de tejerlo, con las cuales podrán los artesanos del pais haciendo considerables ganancias dar sus tejidos mas baratos que los estranjeros.

3.° Las maquinas serán entregadas à disposicion de la Sociedad Economica, para que las haga poner en ejercicio y con el objeto de que se multipliquen, fabricandose otras por aquellos modelos.

4.° El Gobierno dispondrá separadamente lo necesario para que se hagan cementeras de algodon de buena calidad, y principalmente de aquel que se presta à ser facilmente desmotado por la poca tenacidad de la semilla.

5.° Con respecto à las demás artes, la misma Sociedad propondrá al Gobierno de toda preferencia, cuanto no esté en sus atribuciones, y sea necesario à su juicio para sostenerlas, mejorarlas, y hacer establecer las que aun no se conoscen, siendo entre estas las mas necesarias las que habrán de dar à Guatemala la industria de la fabrica de vidrios y del papel.

Dado en el palacio de los Supremos Poderes del Estado à 28 de agosto de 1832.--*Mariano Galvez.*—Al secretario jeneral del despacho.

Y habiendo dispuesto el Gefe del Estado se imprima, publique y circule; de su orden se inserta en el Boletin oficial.

D. U. L. Guatemala agosto 28 de 1832.

F. Alburéz.